

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LUIS ALFONSO LONDOÑO CARMONA
C.C. 71.683.368.
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES
Radicado: 17 001 3110 004 2022 00132 00
Sentencia: 0042

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir el fallo dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **LUIS ALFONSO LONDOÑO CARMONA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

II. DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

Solicita el accionante se le proteja el derecho fundamental de PETICIÓN, el cual le está siendo vulnerado presuntamente por la accionada.

III. PEDIMENTO DE TUTELA

A nombre propio, el señor **LUIS ALFONSO LONDOÑO CARMONA**, solicita se le tutele el derecho fundamental de petición y que ordene a la entidad accionada, emita respuesta a la solicitud elevada el 14 de febrero de 2022.

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

Expuso el accionante que a través de escrito radicado ante la entidad accionada el 14 de febrero de 2022 presentó revocatoria directa en contra de la Resolución No DPE 669 del 24 de enero de 2022.

Refiere que, a la fecha de presentación de la acción, ya se ha superado el término con el que cuenta la entidad accionada para dar respuesta a su solicitud, sin que hubiere procedido de conformidad.

Refiere que a la fecha de radicación de la acción no ha recibido respuesta alguna, situación que se traduce en una vulneración a su derecho fundamental de petición.

V. TRÁMITE DE INSTANCIA Y ACTITUD DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Allegada la tutela al despacho se admitió el 26 de abril de 2022, de conformidad con lo dispuesto por el art. 19 del Decreto 2591 de 1911 y dispuso la notificación a la accionada.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, informó que por su parte se brindó respuesta a la petición del accionante a través de Acto Administrativo APSUB 1076 del 28 de abril de 2022, por medio del cual se ofrece una respuesta de fondo a la petición de la cual se busca el amparo constitucional.

Refiere que dicho acto administrativo se encuentra en trámite de notificación para lo cual, a través de sus aplicativos, se inició un proceso automático de notificación, el cual consiste en que una vez se emite el acto se realizan 3 intentos de llamadas telefónicas para citar a notificar al ciudadano, si no se logra contactar a través de ese medio, se genera una carta de citación con el fin de realizar el proceso de notificación personal y si el actor no comparece se hará la notificación por aviso.

Finalmente aduce que las pretensiones de la acción no requiere ser objeto de protección, como quiera que ya se atendió el requerimiento presentado, y solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

VI. PRUEBAS RECAUDADAS

La parte accionante allegó las siguientes pruebas:

- a. Cédula de ciudadanía del señor LUIS ALFONSO LONDOÑO CARMONA.
- b. Escrito fechado 15 de febrero de 2022 dirigido a COLPENSIONES a través del cual el accionante, a través de apoderado judicial, eleva solicitud de revocatoria directa frente a la Resolución DPE 669 del 24 de enero de 2022.
- c. Formato de Solicitud de Prestaciones Económicas suscrito por el actor y radicado ante COLPENSIONES el 14 de febrero de 2022, del mismo se desprende que el actor, a través de apoderado judicial, eleva una solicitud de revocatoria directa relacionada con inconsistencias en la Historia Laboral, tiempo cotizado al RPM administrado por Colpensiones.

La parte accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, allegó las siguientes pruebas:

- a. Resolución Radicado 2022-1906143 expedida el 28 de abril de 2022 por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida y resuelve requerir al accionante para que en el término de 1 mes allegue autorización para revocar parcialmente la resolución DPE 669 del 24 de enero de 2022, frente a la cual, según la parte motiva, no procede la revocación directa deprecada por el actor.
- b. Por parte de COLPENSIONES se expide constancia en el sentido que la Dra. NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, quien suscribe la respuesta a la acción constitucional, se encuentra vinculada a dicha entidad.

VII. CONSIDERACIONES

a. Competencia:

El Despacho asumió la competencia para decidir el fondo de la presente acción, por cuanto los hechos vulneradores del derecho del señor **LUIS ALFONSO LONDOÑO CARMONA**, se le endilgan a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad pública del orden nacional.

b. Legitimación por activa.

En este caso se da la legitimación por activa, habida cuenta que el señor **LUIS ALFONSO LONDOÑO CARMONA**, elevó petición a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad que no ha brindado respuesta alguna, por tanto, solicita se le tutele el derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada, emita respuesta al escrito radicado el 14 de febrero de 2022.

c. Legitimación por pasiva.

Está igualmente dada la legitimación por pasiva toda vez que la entidad demandada es de quien se predica la vulneración del derecho del accionante.

d. Procedencia de la acción.

Esta acción de tutela es procedente porque al señor **LUIS ALFONSO LONDOÑO CARMONA** no se le ha dado una respuesta de fondo clara y congruente al derecho de petición.

e. Derechos fundamentales a tutelar.

La parte accionante impetra como derecho vulnerado el de petición, consagrado en el art. 23 de nuestra Constitución Nacional.

f. Problema jurídico Planteado:

En el presente caso este despacho debe establecer si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se encuentra vulnerando el derecho fundamental del accionante, al no haber

dado respuesta a la solicitud radicada el 14 de febrero de 2022; a través de la cual se solicita la revocatoria directa de la resolución DPE 669 del 24 de enero de 2022.

g. Tesis del Despacho:

El Despacho sostendrá la tesis que sí se le está vulnerando el derecho Fundamental de Petición al señor LUIS ALFONSO LONDOÑO CARMONA y, por lo tanto, se deberá entrar a tutelar el mismo.

h. Precedente Jurisprudencial.

Frente al derecho de petición, ha dicho la Corte Constitucional en **sentencia T-149/13**:

“4. Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.

4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión

4.2. *Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto.*

4.2.1. *Tal como la anterior codificación, la vigente permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud*

dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones.

4.2.2. Igualmente, el anterior Código Contencioso establecía que la efectividad del derecho de petición constituía un deber esencial de las autoridades. En la misma línea, el conjunto normativo vigente señala como falta disciplinaria gravísima la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas ante los servidores públicos y en ciertos casos, ante particulares.

4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma,

pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

(...)

Ahora bien, en cuanto a la modificación de los términos de los derechos de petición en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, a través del Decreto Legislativo 491 de 2020, se dice:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

i. Caso Concreto:

Disponiendo de los elementos constitucionales y jurisprudenciales a los que se ha hecho referencia en los puntos anteriores, el juzgado observa que en el caso bajo estudio debe analizarse si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, está vulnerando el derecho fundamental de petición al señor LUIS ALFONSO LONDOÑO CARMONA, al no contestarle la petición radicada el 14 de febrero de 2022.

En el sublite se evidencia que el accionante radicó memorial ante la entidad accionada, el 14 de febrero de 2022, solicitando la

REVOCATORIA DIRECTA de la resolución DPE 669 del 24 de enero de 2022; su inconformidad radica en que no se tuvieron en cuenta para la liquidación del porcentaje, los ciclos de abril y mayo de 2020 que fueron aportados con base en el Decreto 558 de 2020, y en el hecho de que se tiene en cuenta la retroactividad desde el 11 de febrero de 2021, siendo lo correcto reconocerla a partir del 9 de octubre de 2020, cuando se manifestó la intención de pensionarse.

Conforme con lo anterior la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** tenía 30 días para dar la respuesta solicitada, los cuales vencían el día 29 de marzo de 2022. Ahora, si bien según respuesta dada a la acción de tutela por parte de COLPENSIONES se expide el Acto Administrativo APSUB 1076 del 28 de abril de 2022, por medio del cual se ofrece una respuesta a la solicitud del accionante, debe precisarse que, revisada la misma, se indica que contra la resolución DPE 669 del 24 de enero de 2022 no procede la solicitud de revocatoria directa, no obstante, resuelven lo pertinente frente a la inconformidad señalada por el actor relacionada con la liquidación de la pensión en la cual no se tienen en cuenta los meses de abril y mayo de 2020 y resuelven requerirlo para que en 1 mes allegue autorización para revocar parcialmente la Resolución, pero, no existe pronunciamiento frente al desconcierto de reconocer la retroactividad únicamente desde el 11 de febrero de 2021 y no desde el 9 de octubre de 2020.

Sumado a lo anterior, tampoco se allega prueba en el sentido de haber puesto en conocimiento del interesado la Resolución APSUB 1076 del 28 de abril de 2022, alegando un trámite que aunque legal es tardío.

Basta entonces lo anterior para concluir sin que se requieran elucubraciones profundas, que la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, ha incurrido en grave omisión que constituye violación al derecho fundamental de petición del señor **LUIS ALFONSO LONDOÑO CARMONA**. Se evidencia entonces que la aquí accionada, no le ha dado el trámite oportuno correspondiente a la petición fin de dar una respuesta clara, de fondo y congruente con lo pedido, que solvente la solicitud elevada por el quejoso, aunado a esto, se debe dejar en claro por parte de este Judicial constitucional, que se avizora que la accionada ha vulnerado el derecho del accionante, por lo que no existe

hesitación alguna que efectivamente ocurrió y permanece la violación flagrante al derecho de petición cuya protección se reclama.

VI. CONCLUSIÓN

No hay duda entonces que la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en lo de su competencia por tratarse de un trámite complejo, está conculcando el derecho fundamental de petición del señor LUIS ALFONSO LONDOÑO CARMONA, lo que constituye el desconocimiento de normas constitucionales y legales, pues ha pasado más de 2 meses sin que hasta ahora haya resuelto de fondo la solicitud elevada 14 de febrero de 2022 por el accionante.

Finalmente, y tal como lo ha dicho también nuestra Corte Constitucional, la obligatoriedad de respuesta no significa que esta deba ser positiva, sino que implica la satisfacción del derecho fundamental de petición, la respuesta pronta, esto es, dentro de los términos legales y que la solución a la cuestión planteada a la autoridad u organización privada aborde la petición en términos de fondo; debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado. Entonces, se exige que la respuesta sea puesta en conocimiento del solicitante y que sea proferida oportunamente y, en caso de que realmente existiera dificultad para ello, debe ser comunicado a la petente e informándosele además cuando le responderán de fondo.

Como se ha hallado que el responsable inicialmente de dar una respuesta de manera clara a los pedimentos realizados por el accionante es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y por tanto, es quien ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, se ORDENARÁ al GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DR. LUÍS FERNANDO DE JESÚS UCROSS VELÁSQUEZ, DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL-, representado por la Dra. INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO o por quien haga sus veces y a la Directora de Nómina de Colpensiones Dra. DORYS PATARROYO PATARROYO, que en un término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia (porque ya están vencidos los términos), le resuelva de fondo la petición elevada por el señor LUIS ALFONSO LONDOÑO CARMONA el 14 de febrero de 2022;

contestación que debe abordar la petición en términos de fondo; ser clara, precisa y congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento oportunamente al accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición al señor **LUIS ALFONSO LONDOÑO CARMONA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DR. LUÍS FERNANDO DE JESÚS UCROSS VELÁSQUEZ, DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL-, representado por la Dra. INGRID CAROLINA ARIZA CRISTANCHO o por quien haga sus veces y a la Directora de Nómina de Colpensiones Dra. DORYS PATARROYO PATARROYO, que en un término de dos (02) días contados a partir de la notificación de esta sentencia (porque ya están vencidos los términos), resuelva de fondo la petición elevada por el señor **LUIS ALFONSO LONDOÑO CARMONA** el 14 de febrero de 2022; contestación que debe abordar la petición en términos de fondo; ser clara, precisa y congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento oportunamente al accionante.

TERCERO: PREVENIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del decreto 2591 de 1991, para que hacia el futuro se abstengan de violar los derechos fundamentales de sus usuarios, so pena de incurrir en las sanciones de que trata el artículo 52 del Decreto en cita. Se le advierte igualmente que el no cumplimiento de este fallo, su cumplimiento defectuoso o tardío dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones al tenor de lo dispuesto por el artículo 52 del decreto en cita:

- a) Arresto hasta por seis (6) meses.
- b) Multa hasta por veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, en la forma ordenada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si el presente fallo no fuere impugnado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

LMNC

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1b66ab4ba7dc4bf5cfabdae73a7ebfd04d0bf8d2c8d0525fa602537099043f**

Documento generado en 04/05/2022 03:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>